



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 040-2012-PCNM

Lima, 24 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Julio Esteban Ramírez Luna; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 115-84-JUS de 06 de marzo de 1984, don Julio Esteban Ramírez Luna fue nombrado Juez de Menores de la Provincia de Puno – Distrito Judicial de Puno, fue cesado en el cargo en noviembre de 1992, posteriormente reincorporado en el cargo por Resolución N° 554-2001-P-CSJPU/PJ de 01 de octubre de 2001 y ratificado en el cargo por Resolución 449-2002-CNM de 20 de noviembre de 2002; habiendo transcurrido desde su última ratificación el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por Acuerdo adoptado por el Pleno, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, de don Julio Esteban Ramírez Luna, siendo el periodo de evaluación del magistrado desde el 21 de noviembre de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 24 de enero de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, revisados los documentos que obran en su expediente, don Julio Esteban Ramírez Luna durante el periodo de evaluación: a) registra 33 sanciones disciplinarias: 26 apercibimientos por irregularidades en la tramitación de procesos y por retardo, entre ellas se aprecia un apercibimiento impuesto por la Sala Civil Superior de Puno quien en su resolución enfatizó que la sentencia del A-quo al encontrarse mal fundamentada provocó que se declare nula la misma así como todo lo actuado hasta el momento de calificar lo que implicó retraso en la solución de conflicto de intereses; también se tiene el apercibimiento impuesto por la misma Sala en la resolución recaída en el expediente N° 2007-1310 en la que advierte que en reiteradas oportunidades se le ha recomendado al Juez emita sus resoluciones debidamente motivadas y fundadas en lo actuado, con arreglo a derecho, sin embargo la recomendación no es cumplida por lo que lo aperciben y, entre otros, el apercibimiento impuesto en la Queja N° 2008-0316 referida a la tramitación del proceso 2008-751 sobre exoneración de alimentos en la que haciendo una determinación incorrecta del recurso de queja, requirió que el alimentista pague la tasa judicial; las 3 amonestaciones están referidas a infracciones a sus deberes, como en el caso del recurso de queja derivado del proceso 02635-2010 en el que al resolver el recurso de queja se extralimita y se pronuncia sobre la cuestión de fondo, alegando en su entrevista que era su criterio; además de 3 multas por infracciones a sus deberes, irregularidades y retardo en la administración de justicia, entre ellas la de 10% relacionada a la pérdida de un expediente sobre abandono tutelar; así como una de 5% relacionada a un proceso de ejecución de garantías que se encontraba en ejecución forzada y pese a ello declaró nulo todo lo actuado vulnerando la garantía que prohíbe dejar sin efecto resolución que han pasado a la autoridad de cosa juzgada; tiene además, una suspensión de 60 días por conducta funcional irregular al haber participado en una reunión dentro del local del Juzgado, sin autorización de la Corte, en la que estuvo libando licor con sus auxiliares, realizado el dosaje etílico este arrojó 0.55 grs por mil, durante su entrevista trató de minimizar su conducta señalando que se trataba de un brindis costumbrista denominado "challa" para celebrar la recepción de bienes que le habían sido entregados ese día; de otro lado, en el formato de datos, que tiene la calidad de Declaración Jurada, en el que en el rubro medidas disciplinarias existe una anotación entre paréntesis que dice "informar obligatoriamente así

hayan sido rehabilitadas” pese a ello sólo declaró 4 apercibimientos, una amonestación y una suspensión, cuando estas correspondían a las impuestas por los órganos de control, preguntado durante la entrevista las razones por las que sólo declaró dichas sanciones indicó que no consignó las que estaban rehabilitadas, excusa que carece de sustento dada la claridad del formato y a que en el formato declaró 5 sanciones rehabilitadas; b) registra una denuncia vía participación ciudadana; c) registra tres referendos ante el Colegio de Abogados de Puno en los que obtuvo la calificación de deficiente, lo cual revela el descontento de los profesionales del derecho de la zona en la cual labora; d) registra tardanzas en el 2009 y 2011; e) preguntado sobre su aspecto patrimonial se encontró relación entre sus ingresos y sus obligaciones; por lo que se puede concluir que el magistrado cuenta con una vasta cantidad de medidas disciplinarias que reflejan irregularidades o deficiencias en la tramitación de procesos, falta de motivación de sus resoluciones, infracción de deberes, así como inconductas funcionales que reflejan su falta de idoneidad para el cargo, no contando con las capacidades y cualidades que se requiere para el cargo, a ello se agrega la disconformidad de la comunidad jurídica de la zona a la cual pertenece, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Cuarto.- Que, con relación a su idoneidad, a) de las doce resoluciones presentadas para calificar el rubro de calidad de sus decisiones, los puntajes obtenidos son aceptables; b) en calidad de gestión de seis expedientes revisados en dos obtuvo la calificación de deficiente; c) en organización de trabajo obtuvo la calificación de buena; d) en desarrollo profesional sólo registra un curso con nota aprobatoria, lo que revela poco interés en una seria preparación para el ejercicio del cargo, máxime si las sanciones que ha venido siendo objeto reflejaban una carencia en su formación jurídica; aún cuando en calidad de decisiones obtuvo resultados aceptables, sus respuestas y documentos que obran en su expediente sobre sus sanciones por irregularidades en la tramitación de procesos no reflejan un magistrado que cuente con idoneidad para el ejercicio del cargo, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de don Julio Esteban Ramírez Luna, ha quedado establecido que su conducta e idoneidad no resultan satisfactorios, mostrando una conducta no compatible con los niveles que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez de Menores; por lo que se concluye que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo tiene presente los resultados del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado, cuyos resultados el Pleno guarda con la debida reserva;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, y en base a las conclusiones de su evaluación en los rubros de conducta e idoneidad se determina la convicción unánime de los Consejeros participantes en la evaluación, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 24 de enero de 2012;


SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Julio Esteban Ramírez Luna; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Menores de la Provincia de Puno – Distrito Judicial de Puno.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA